



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 No. 31 – 08 TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Declarativo No.680014003022201900809.00
Demandante: Eustaquio Mesa Archila y Myriam Naydu Acosta Mesa
Demandados: Distribuidora Nissan S.A.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Con el atento informe a la señora Juez que se encuentra vencido el término concedido en providencia del 27 de enero de 2022. Bucaramanga, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022).

SILVIA RENATA ROSALES HERRERA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Vista la anterior constancia secretarial y revisado el expediente, se procede a resolver la objeción al juramento estimatorio presentada por el apoderado de la parte demandada Distribuidora Nissan S.A., en los términos del artículo 206 del Código General del Proceso.

1.- OBJECCION

El apoderado judicial de la entidad demandada presentó objeción al juramento estimatorio indicando que no está de acuerdo con la cuantía de las pretensiones por no ser imputables a la parte demandada y por carecer de sustento probatorio jurídicamente aceptable.

2.- REPLICA A LA OBJECCION

El apoderado de la parte demandante manifestó que la objeción presentada por la sociedad demandada no reúne los requisitos exigidos por la norma, en donde se le explique la inexactitud que se le atribuye a la estimación.

3.- CONSIDERACIONES

El artículo 206 del CGP, contempla la posibilidad de controvertir el juramento estimatorio determinado en las pretensiones, a través de la formulación de objeción contra el mismo, señalando que **“Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación”**. [negrilla fuera del texto]

Analizados los fundamentos de la objeción formulada, es importante señalar que lo indicado en el acápite de las pretensiones y el juramento estimatorio, son concordantes y los valores que contiene el juramento estimatorio están debidamente determinados, especificando tanto los conceptos como los valores que la componen.

Ahora, observa el juzgado que la inconformidad de la parte demandada, no encuentra un respaldo en criterios numéricamente cuantificables, ni jurídicamente aceptables para el momento procesal en el que se encuentra el trámite de la referencia, como quiera que el mismo se suscribe a un debate probatorio y oral en el que dada la estructura del procedimiento civil, deberán agotarse etapas claramente definidas y con propósitos individualmente establecidos para llegar al convencimiento y definir de fondo las pretensiones y excepciones planteadas.

En conclusión, el Despacho no acepta la objeción formulada, por no cumplir con los parámetros



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 No. 31 – 08 TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

exigidos por el artículo 206 del CGP.

Por lo brevemente expuesto, la suscrita Juez,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA la objeción formulada por el apoderado de la demandada **DISTRIBUIDORA NISSAN S.A.**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑON



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 No. 31 – 08 TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

Mayra Liliana Pastran Cañon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c53ea7d280a3da5cfc04656da58b4f536d00f7fd83e1d50ce5b00e52e3f6de9**

Documento generado en 10/02/2022 11:46:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>